



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00503-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Andrés Camilo Ríos Tunaroza contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que a la fecha no ha obtenido respuesta del escrito fechado de 27 de abril de 2021.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

Valga resaltar, que en el auto admisorio de la acción de tutela se requirió al accionante para que allegara copia de la solicitud en mención, sin embargo, guardó silencio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría de Movilidad solicitó se declare la improcedencia de la acción por hecho superado, puesto que mediante respuesta generada a través del radicado SDM SDC 20214214140841 de 2021 y SDM SDC 20214210114003 de 2021 respondió la petición que le presentó el accionante el pasado 27 de abril de 2021.

Informó que las mismas fueron remitidas al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de petición que corresponde a andrescamilo9710@gmail.com

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental

de petición del señor Andrés Camilo Ríos Tunaroza, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado en escrito de fecha 27 de abril de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio, al contestar la demanda, la accionada remitió copia de la respuesta emitida bajo radicado SDM SDC 20214214140841 de 2021 y SDM SDC 20214210114003 de 2021, remitidas al correo electrónico andrescamilo9710@gmail.com

Analizados los medios de convicción allegados al plenario se advierte que el amparo promovido deberá ser negado por dos razones, a saber:

La primera, porque el gestor no cumplió con la carga de la prueba que le corresponde en este caso, ya que no se aportó copia del contenido de la solicitud ni prueba de su radicación, pues pese

a ser requerido en el auto que admisorio para que aclarara la esa situación, guardó silencio.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que *“...no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”*¹. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir adelante la tutela, comoquiera que el interesado no acreditó que elevó la correspondiente solicitud, pues *“...es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición”*², de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición.

La segunda, aunque la Secretaría de Movilidad confesó la recepción de la solicitud, a través de la respuesta emitida a esta acción, lo cierto es que la acción de tutela se presentó de forma prematura.

En efecto, obsérvese que el actor enunció que el 27 de abril del año en curso radicó su pedimento. La accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 10 de junio del año en curso y la presente acción se instauró el 31 de mayo del mismo año, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

¹ Sentencia T-489 de 2011.

² Sentencia T-489 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Andrés Camilo Ríos Tunaroza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2021-00503-00



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(CRAB)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 22 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962af364da0c8a644e023cfe7d12a049ad4558d139f83d25980ac203b4806600

Documento generado en 10/06/2021 12:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>